

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciocho de abril de dos mil veintitrés

REF. Acción de Tutela
RAD. 110013103027 20230018300
De: Imerco S.A.
Contra: Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Judiciales -
Asunto: Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por **IMERCO S.A.**

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por considerar que los mismos han sido vulnerados por la entidad aquí accionada, en atención a los siguientes hechos:

La sociedad accionante a través de apoderado presentó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos jurisdiccionales – ante las irregularidades presentadas por el Taller Kenworth de la Montaña.

El 19 de septiembre de 2022 niegan las pretensiones de la demanda sin resolver el fondo considerando falta de legitimación para demandar, ordenando el archivo del expediente, frente a la decisión se interpuso el recurso de apelación, negándose la misma el 21 de octubre de 2022, por improcedente manifestando que solo procedía el recurso de reposición.

Indica que el procedimiento y la providencia censurada chocan con las normas adjetivas y sustantivas aplicadas impidiendo que el accionante reclame sus derechos como consumidor y/o como civilmente afectada.

En respuesta a la presente acción la entidad accionada, manifestó en síntesis que:

A través de Auto No. 2500 de 14 de enero de 2022 se resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, en cuyo auto se ordenó revocar el Auto No. 38754 del 25 de marzo de 2021 y admitió la demanda de mínima cuantía

.A través de Sentencia Escrita No. 9481 de 19 de septiembre de 2022, se decidió de fondo el asunto, teniendo en cuenta que en el mismo cumplía con todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. En la providencia se resolvió declarar probada la carencia de legitimación en la causa de la parte activa.

Para lo anterior, se procedió a analizar si la parte demandante ostentaba la condición de consumidor final, para lo cual tomo lo establecido el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 norma que define como consumidor a *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”* (Subrayado fuera del texto original) de donde se concluyó, entonces, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de esta norma.

Además, sobre el automotor en comento las pruebas señalaron:

CARACTERISTICAS:

5XE508900113487389

CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	CARROCERIA	
TRACTOCAMION	KENWORTH	T800	2013	SRS	
COLOR	COMBUSTIBLE	CILINDRAJE	NRO. EJES	CAPACIDAD	ESTADO
AZUL	DIESEL	15000	3	2 Pas., 35 Ton	Activo
NUMERO DE SERIE	NUMERO DE CHASIS	NUMERO DE MOTOR	SERVICIO		
713965	711879	79560042	PUBLICO		
PRENDA	NUMERO LEVANTE	PUERTO DE ENTRADA			
AFILIADO A	VIN				
SIN EMPRESA					
MATRICULADO POR:	FECHA MATRICULA				
LEASING BANCOLOMBIA S.A. LEASING	06/06/2012				
PROPIETARIO ACTUAL:					
NMERCO S.A con Nit N° 9001134873, VRD JUAN B 17 55 OF 508 de DESCONOCIDO tel:3151888					

Con lo cual se evidenció que, la sociedad demandante era comerciante dedicado al transporte terrestre de carga, el vehículo sobre el cual recayó el servicio contratado a la demandada es de uso público para el transporte terrestre de carga y, con ello, se tiene que el propósito del bien objeto de litigio, no se ajusta a una necesidad propia, privada, familiar, doméstica, sino más bien de índole económica, con lo cual, no es consumidor final en concordancia con el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011.

Por lo tanto, se encontró que la hoy accionante no ostenta la calidad de consumidor final y por ende carecía de legitimación en la causa por activa, motivo por el cual se despacharon negativamente las pretensiones.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, se trata de los fundamentos que la parte demandante INMERCOS S.A., uso dentro del recurso de apelación contra la Sentencia Escrita No. 9481 de 19 de septiembre de 2022, el día 26 de septiembre de 2022.

A la presentación de dicho medio de impugnación, mediante Auto No. 126012 del 21 de octubre de 2022, rechazó el recurso implorando, se precisa que el mismo no se hizo por capricho, sino por ser totalmente improcedente a la luz de las normas procesales consagradas en el Código General del Proceso, el cual establece que los procesos de mínima cuantía deben tramitarse por el procedimiento verbal sumario, y por ende de única instancia, de forma que el recurso de apelación contra la sentencia sólo procede

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela, en virtud al auto que niega el recurso de apelación, contra la sentencia emitida por Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, por cuanto la decisión tomada en la sentencia no es acorde a las normas sustanciales y procesales, al negarse el recurso de apelación.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima corporación Constitucional, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que la garantía fundamental esté vulnerada, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La H. Corte ha señalado que la tutela únicamente procede contra providencias judiciales cuando estas constituyan vías de hecho. Se ha indicado que éste fenómeno se presenta cuando en la decisión judicial se incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico.

El defecto sustantivo: se configura siempre que la decisión se encuentre fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto. A su turno, el llamado defecto fáctico se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es completamente impertinente o insuficiente.

El defecto orgánico: se refiere a aquellas situaciones en las cuales el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para resolver el asunto de que se trate.

El defecto procedimental: se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.¹

Es importante indicar que no cualquier defecto de esta naturaleza transforma la decisión judicial en vía de hecho, debe precisarse, además, que estos defectos sean protuberantes y manifiestos².

De presentarse una sentencia en la que se verifique una vía de hecho, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio *iusfundamental*, la cual se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela.

En el presente caso, la sociedad Imerco S.A., no comulga con la sentencia emitida por el entidad tutelada, considerando que le está siendo vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, con la decisión tomada en sentencia y al negarse el recurso de apelación de la misma.

Así las cosas, se entra a escudriñar si se presenta una vía de hecho, para lo cual, se tendrá en cuenta los hechos y la contestación de los hechos de esta acción y las pruebas allegadas. Para tal efecto, se establecerá, si al margen de la actuación judicial, se violó algún derecho fundamental a la sociedad Imerco S.A., y, además, si dicha violación implicó que con la decisión judicial se le causara algún perjuicio *iusfundamental*.

El derecho de defensa cumple múltiples funciones dentro del proceso. Por una parte, garantiza la oportunidad para que exista una genuina controversia en torno al problema jurídico suscitado, cuya solución compete a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Judiciales.

Por otra, complementa el principio de investigación integral en la tarea de equilibrar las cargas en el proceso y lograr, en la etapa de juicio, una plena igualdad entre las partes. Dicha función complementaria, se

¹ SU-456/19 Corte Constitucional.

² Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En igual sentido T-162 de 1998.

aprecia claramente al tener en cuenta que la investigación integral, que es un deber de los funcionarios, únicamente garantiza equidad en el manejo probatorio del proceso.

No sobra recordar que la independencia de la rama judicial y, en particular, de los jueces, tiene por única función garantizar que las decisiones judiciales sean producto de apreciaciones jurídicas, sometidos a las formas y métodos prescritos por la ley y por la ciencia del derecho.

En efecto, el objeto de esta tutela radica en determinar si existe vía de hecho en el proceso, al no tener el juez una apreciación jurídica conforme a las normas que debió tener presente en conjunto con las pruebas recaudadas en el proceso, para entrar a fallar de fondo las pretensiones de la acción verbal y/o conceder el recurso de apelación contra de la sentencia.

Llegados a este punto, y revisados los hechos de la demanda junto con las pruebas recaudadas por las partes, se vislumbra rápidamente que estamos frente a una vía de hecho, como se pasa a establecer; pues el no reconocer la legitimación en la causa por activa a Imerco S.A., en cuanto que se desprende del pdf 5 del cons 006, de la respuesta dada por la Superintendencia de Industria y Comercio, que Imerco S.A. tiene el dominio pleno y absoluto del objeto que es materia de la demanda, ahora el estudio que le competía a la Superintendencia aquí tutelada, era si con las pruebas recaudadas se tenía la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva para entrar a resolver las pretensiones, siendo éste uno de los presupuestos sustanciales que debe examinar el juzgador antes de entrar en el análisis de la pretensión.

Entonces, como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...”.

Para el caso que nos compete y de la respuesta allegada por la accionada se puede establecer que Imerco S.A. es el propietario del(os) bien(es) objeto materia del proceso verbal, de la cual se concluye que sí tiene la legitimación para demandar, de allí que el Despacho censura la decisión de la accionada, pues se cuestiona la falta de congruencia entre el fallo con las pruebas recaudas y la normatividad sustancial.

Frente a estas apreciaciones, conducen a la conclusión sobre la procedencia de la acción de tutela, en cuanto que se configura la vía de hecho, como también es evidente que la decisión de la Superintendencia

de Industria y Comercio es contraria al principio de la inmediatez ya que el hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales de la accionante, permiten la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado. Considerando el Despacho que resulta una grave lesión de la seguridad jurídica.

Ahora, es evidente que fue cuestionada en su momento por la demandada, el pronunciamiento de la Sentencia, pues se formuló el recurso de apelación el que fue negado por tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía tal y como lo dispone el art. 321 del C.G.P., es decir, no disponía la afectada con el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

Cabe aquí señalar que, no obstante que la acción de tutela se dirige a cuestionar una sentencia ejecutoriada, su base argumentativa estaría referida a una vía de hecho, presente en dicha sentencia, cuya materialidad se hacen evidentes como ya se dijo en párrafos anteriores, se configura la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico.

Pues como se ha dicho, el argumento de la accionada no es de recibo, por cuanto la vía de hecho se predica tal y como ha quedado anotado, y al estar presente la vía de hecho en el momento mismo en que se profiere el fallo, ya que se podía establecer que se trataba de una decisión arbitraria, no consistente con la realidad probatoria u ostensiblemente contraria al ordenamiento jurídico.

De modo que, el principio de seguridad jurídica refuerza lo aquí manifestado, para garantizar al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E.

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al debido proceso a **IMERCO S.A**, por configurarse vía de hecho por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, según lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por existir una vía de hecho, como consecuencia,

Tercero: **SE ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a realizar nuevo estudio y proveer fallo ajustado a derecho acogiendo y valorando eficazmente las pruebas recaudadas y la normatividad sustancial a que haya lugar, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Notifíquese el presente fallo.

Quinto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839ab00c3c4f5d2b8873e3b81b62347cf533cc6f8e0735e1ab20b27aae3dbe8**

Documento generado en 18/04/2023 07:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>